



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de agosto de 2012

N°
27105-A

CONTENIDO

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 020
(De jueves 9 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE DEROGAN EN TODAS SUS PARTES LAS RESOLUCIONES NO. 29-JD Y 30-JD DE 22 DE FEBRERO DE 1996, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN: EL PLAN DE EMERGENCIA, PARA TODOS LOS AEROPUERTOS DEL PAÍS, EXCEPTUANDO LOS INTERNACIONALES MARCOS A. GELABERT DE PAITILLA Y TOCUMEN; Y EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE ESTACIONES AERONÁUTICAS, PARA TODOS LOS AEROPUERTOS DEL PAÍS, EXCEPTUANDO LOS INTERNACIONALES MARCOS A. GELABERT DE PAITILLA Y TOCUMEN, CORRESPONDIENTEMENTE.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 023
(De jueves 9 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA PARTE II DEL LIBRO X DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 685-DJ-DG-AAC
(De viernes 10 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-040-2012
(De martes 17 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS (EXCEPTUANDO LAS SEMILLAS Y FRUTOS) SECAS, ENTERAS, INCLUSO CORTADAS, UTILIZADAS PARA CONSUMO HUMANO, ORIGINARIAS DE SRI LANKA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-041-2012
(De lunes 6 de agosto de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO: AUPSA-DINAN-364-2007 Y, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) EN GRANOS SIN CÁSCARA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE BRASIL.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-042-2012
(De lunes 6 de agosto de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE OVINA, EN FORMA REFRIGERADA Y/O CONGELADA PARA CONSUMO HUMANO.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 016
(De martes 7 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LCDA. MARICEL MORALES, ACTUAL SUBADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, COMO ADMINISTRADORA GENERAL, ENCARGADA, DESDE EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2012 HASTA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2012.

COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Resolución N° CNB 05-2012
(De jueves 2 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE RECOMIENDA A LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, AUTORIZAR SIEMBRAS CONTROLADAS DE MAÍZ CON LA TECNOLOGÍA HERCULEX I (DAS-01507-1).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 16 de julio de 2012)

POR EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 53-2007 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT).

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 7
(De martes 17 de julio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DESARROLLA EL ACUERDO NO. 13 DE 11 DE AGOSTO DE 2009 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 030
(De 9 de agosto de 2012)

“POR LA CUAL SE DEROGAN EN TODAS SUS PARTES LAS RESOLUCIONES N° 29-JD y 30-JD DE 22 DE FEBRERO DE 1996 MEDIANTE LAS CUALES SE

APRUEBAN:

- **EL PLAN DE EMERGENCIA, PARA TODOS LOS AEROPUERTOS DEL PAÍS, EXCEPTUANDO LOS INTERNACIONALES MARCOS A. GELABERT DE PAITILLA Y TOCUMEN; Y**
- **EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE ESTACIONES AERONÁUTICAS, PARA TODOS LOS AEROPUERTOS DEL PAÍS, EXCEPTUANDO LOS INTERNACIONALES MARCOS A. GELABERT DE PAITILLA Y TOCUMEN, CORRESPONDIENTEMENTE”**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional.

Que corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil certificar y administrar aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación vigilancia y control entre otras, según el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Que según el artículo 3, numeral 7 de la citada Ley 22 de 29 enero de 2003, se establece que la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) tiene dentro de sus funciones específicas y privativas *“establecer las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, por lo que, en consecuencia queda facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando corresponda”*.

Que a través de la Resolución de Junta Directiva No. 029-JD de 22 de febrero de 1996, la entonces Dirección de Aeronáutica Civil aprobó y publicó en gaceta oficial “El Plan de emergencia, para todos los aeropuertos del país, exceptuando los internacionales Marcos A. Gelabert de Paitilla y Tocumen” y la Resolución de Junta Directiva No. 030-JD de 22 de febrero de 1996 “por el cual se aprueba el Reglamento de Operaciones de Estaciones Aeronáuticas para todos los aeropuertos del País, excepto los internacionales Marcos A. Gelabert de Paitilla y Tocumen”.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, aprobó mediante la Resolución N° 012 JD de 20 de febrero de 2009, los Libros XXVIII, XXXIII y XXXV titulados: **“Telecomunicaciones Aeronáuticas; Comunicación, Navegación y Vigilancia; y Aeródromos”** correspondientemente, del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), publicados en la Gaceta Oficial Digital N° 26,383-A de 07 de octubre de 2009, mismos que adoptan las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y establecen los requisitos actualizados de la materia de las Resoluciones de Junta Directiva No. 029 y 030-JD de 22 de febrero de 1996, por lo que las mismas se encuentran desfasadas y a su vez son incompatibles con el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

Resolución de Junta Directiva N° *020*
Página N° 2

Que, el artículo 21, numeral 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que es función de la Junta Directiva aprobar los **planes** y programas presentados por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil y que las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior se encuentran obsoletas.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR EN TODAS SUS PARTES, la Resolución de Junta Directiva No. 029-JD de 22 de febrero de 1996 "Por el cual se aprueba el Plan de emergencia, para todos los aeropuertos del país, exceptuando los internacionales Marcos A. Gelabert de Paitilla y Tocumen", por ser incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, establecido en el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEROGAR EN TODAS SUS PARTES, la Resolución de Junta Directiva No. 030-JD de 22 de febrero de 1996 "por el cual se aprueba el Reglamento de Operaciones de Estaciones Aeronáuticas para todos los aeropuertos del País, excepto los internacionales Marcos A. Gelabert de Paitilla y Tocumen", por ser incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, establecido en el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 29 de enero de 2003, Artículo 21, numeral 3.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,


**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL E. BÁRCENAS CHIARI**


**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
JORGE RICARDO FÁBREGA**



**AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL**
El suscrito Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil, hace constar que el presente documento es fiel copia de su original.

LIC. ABDEI MARTÍNEZ
16 Agosto 2012



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 023
(De 9 de Agosto de 2012)

“Por la cual se modifica el artículo 107 de la Parte II del Libro X del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP)”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que a la Autoridad Aeronáutica Civil le corresponde dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo; regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria; la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003.

Que el Libro X del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) establece las reglas de operación general para aviones y helicópteros.

Que la parte II del mencionado Libro del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) hace referencia a **AVIONES GRANDES Y TURBOREACTORES**, sin embargo, lo establecido en el Artículo 107 del mismo no está acorde con la realidad de la industria aeronáutica Internacional, por lo que se hace indispensable modificar los requisitos de aplicabilidad, en cuanto a los pesos de operación de las aeronaves.

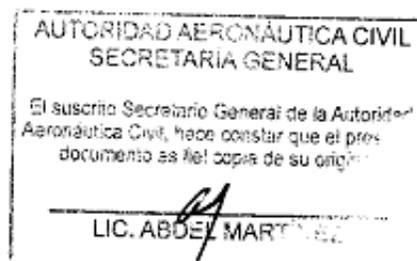
EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 107, de la parte II, del Libro X del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, de manera que se lea así:

Artículo 107: FDR para aviones:

- (1) Con motores de turbina o turbohélice cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue sea superior a 15,000 kg (33,000 libras) o que estén autorizados para transportar más de treinta (30) pasajeros y para el cual se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de enero de 1987 deben estar equipados con FDR que registre la hora, altitud, velocidad relativa, aceleración normal y rumbo.
- (2) Con motores de turbina o turbohélice que tengan un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 27 000 kg (59, 400 libras) y para el cual se haya extendido por primera vez el correspondiente certificado de aeronavegabilidad después del 30 de septiembre de 1969, deben estar equipados con FDR de Tipo II.
- (3) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 27 000 Kg (59,400 libras) y para los cuales se haya extendido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad el 01 de enero de 1989 ó en fecha posterior, deben estar equipados con un FDR de Tipo I.



16 Agosto 2012

(4) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 15,000 kg (33,000 libras) y hasta 27 000 kg (59, 400 libras) para los cuales se haya extendido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad el 01 de enero de 1989 ó en fecha posterior, deben estar equipados con FDR de Tipo II.

(5) Con una peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 15,000 Kg (33,000 libras) y para los cuales se haya extendido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad después del 1 de enero de 2005 deben estar equipados con un FDR del Tipo IA.

(6) Las especificaciones de los registradores de datos de vuelo están descritas en el Apéndice 3 de esta parte.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución entra a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 y el Libro X del reglamento de Aviación Civil.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


**SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI**


**PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
JORGE RICARDO FÁBREGA**



**AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL**
El suscrito Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil, hace constar que el presente documento es fiel copia de su original.

LIC. ABDEL MARTÍNEZ

16 Agosto 2012



**RESOLUCION Nº 685-DJ-DG-AAC
(De 10 de agosto de 2012)**

"Por la cual se designa al Director General Encargado de la Autoridad Aeronáutica Civil"

**EL DIRECTOR GENERAL
En uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se creó la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno.

Que el artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 establece que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá la representación legal de la misma y será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren.

Que el artículo 5 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que en caso de ausencia del Director General, el Subdirector General ejercerá la representación legal de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, estará ausente del 15 al 31 de agosto de 2012.

Que el Subdirector de la Autoridad Aeronáutica Civil estará en misión oficial fuera del país del 20 al 24 de agosto de 2012.

Que se hace necesario delegar el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Director General en la figura del Subdirector General de la Autoridad Aeronáutica Civil y en ausencia de ambos, delegar el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Director General en la figura del Secretario General.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al licenciado **Carlos Pashales**, actual Subdirector General de la Autoridad Aeronáutica Civil, como Director General Encargado de la Autoridad Aeronáutica Civil, en los siguientes períodos: del 15 al 19 de agosto de 2012, y del 25 al 31 de agosto de 2012, por ausencia del titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al licenciado **Abdel Martínez Espinosa**, actual Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil, como Director General Encargado de la Autoridad Aeronáutica Civil, en el periodo del 19 al 24 de agosto de 2012, por ausencia del titular del cargo y del Subdirector General, quien se encontrará en misión oficial fuera del país.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de esta Resolución a la Subdirección General, a la Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir del 15 de agosto de 2012.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

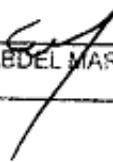

RAFAEL BARCENAS CHIARI
Director General



RB/cc

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General de la Autoridad Aeronáutica Civil, hace constar que el presente documento es fiel copia de su original.


LIC. ABDEL MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 040 – 2012
(De 17 de Julio de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Sri Lanka.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de Sri Lanka.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,



RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, utilizadas para consumo humano, originarias de de Sri Lanka, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) han sido cultivadas y embaladas en Sri Lanka.
- 3.2 Las plantas y partes de plantas proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá.
 - a) *Trogoderma granarium*
 - 3.4.2 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, han sido sometidas a un proceso de secado o deshidratación, en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial) así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Sri Lanka, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

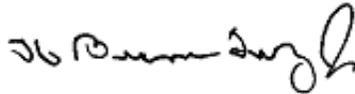
Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos



ROBERTO SERRANO
Secretario General
Encargado

ANEXO

(De 17 de JULIO de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 040 - 2012

(DE 17 DE JULIO DE 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, enteras, incluso cortadas, para consumo humano y/o transformación originario de Sri Lanka.”

| Fracción Arancelaria | Descripción del producto alimenticio |
|-----------------------------|---|
| 1211.90.20 | Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas (exceptuando semillas y frutos) de las especies utilizadas para consumo humano. |
| 1212.99.00 | Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas (exceptuando quebrantadas o pulverizadas) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 041 – 2012
(De 06 de Agosto de 2012)

“Por medio del cual se deroga el resuelto: AUPSA-DINAN-364-2007 y, se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El producto debe estar amparado por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, y/o un certificado fitosanitario de reexportación, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de procedencia, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Arroz (*Oryza sativa L.*) ha sido cultivado, procesado y, embalado en Brasil.

3.2 El Arroz (*Oryza sativa L.*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

- | | |
|--------------------------------|-------------------------------|
| a) <i>Helodytes foveolatus</i> | c) <i>Cadra cautella</i> |
| b) <i>Paraponyx stagnalis</i> | d) <i>Mythimna latiuscula</i> |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo semillas de malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos sin cáscara, para consumo de humano y/o transformación, originario de Brasil, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 14: Este Resueito deroga los Resueltos: AUPSA-DINAN-364-2007 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.

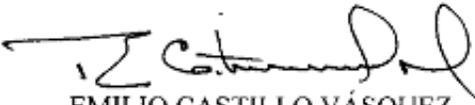
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMELA CASTILLO
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada


EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ.
Secretario General

ANEXO

(De 06 de Agosto de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 041 - 2012 (DE 06 DE AGOSTO DE 2012)

“Por medio del cual se deroga el resuelto: AUPSA-DINAN-364-2007 y, se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) en granos sin cáscara, para consumo humano y/o transformación, originario de Brasil”

| Fracción Arancelaria | Descripción del producto alimenticio |
|----------------------|--|
| 1006.20.90 | Los demás arroces descascarillados (Arroz Cargo o Arroz Pardo). |
| 1006.30.90 | Los demás arroces semi-blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. |
| 1006.40.00 | Arroz partido o arrocillo. |

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN - 042– 2012
(De 06 de Agosto de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios para la Importación de Carne Ovina,
en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la introducción carne de origen ovino, en forma refrigerada y/o congelada para consumo humano.

Que la aplicación del sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (Buenas Prácticas Pecuarias y de Manufactura y Procedimientos Operacionales Estándar de Higiene Operacional, SSOP), en estos alimentos, previene la aparición de peligros biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Sanitarios para la importación de carne de origen ovino, en forma refrigerada o congelada para consumo humano, cuyas fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 4: Los envíos de carne de animales de la especie ovina, deben estar amparados por una certificación sanitaria, expedida por la autoridad oficial competente, donde se certifique lo siguiente:

Que:

4.1 El país de origen está debidamente reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, y esta condición es reconocida por la AUPSA. Para las Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET), que incluye al Prurigo Lumbar de los Ovinos (Scrapie), se admite lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

4.2 Los animales de la especie ovina que han sido sacrificados para la producción de carne, han nacido y criado únicamente en el país exportador.

Artículo 5: El país, región/ zona, o compartimento de donde proceden los animales de la especie ovina, deben haber sido reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para que exporten sus productos hacia Panamá.

Artículo 6: Las plantas o establecimientos que procesan la carne de animales de la especie ovina, deberán tener documentado e implementado un programa de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos, basado en HACCP, y han sido autorizadas por la autoridad competente del país exportador y aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la introducción de sus productos en Panamá.

Artículo 7: La carne de animales de la especie ovina, en forma refrigerada congelada para consumo humano, debe ser empacada adecuadamente en recipientes sellados, identificados con el código del país de origen, número de planta, número de lote, el día, mes y año del proceso.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias, y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores y los vehículos termo refrigerados, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al punto de ingreso al país, el envío debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación
- b) Certificado sanitario emitido por la autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo 7.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.

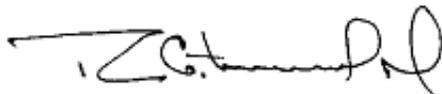
Artículo 12: Estos requisitos son exclusivos para la importación de carne de la especie ovina en forma refrigerada o congelada para consumo humano, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006,
Ley 23 de 15 de julio de 1997

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMELA CASTILLO
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargada


EMILIO CASTILLO
Secretario General

ANEXO

(De 06 de AGOSTO de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 042 – 2012

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios para la Importación de cortes de carne, en forma refrigerada, o congelada para consumo humano, de animales de la especie ovina”

DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA QUE CORRESPONDEN A LOS REQUISITOS SANITARIOS”

| DESCRIPCION DEL PRODUCTO | FRACCION ARANCELARIA |
|---|----------------------|
| Carnes de animales de la especie ovina frescas o refrigeradas canales o media canales | 0204.21.00 |
| Demás cortes de carne ovina (trozos) frescas o refrigeradas sin deshuesar | 0204.22.00 |
| Carne ovina deshuesada frescas o refrigeradas | 0204.23.00 |
| Carne ovina congelada en canales o media canales | 0204.41.00 |
| Carne ovina congelada (trozos) sin deshuesar | 0204.42.00 |
| Carne ovina congelada deshuesada | 0204.43.00 |



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

Resuelto ADM/ARAP No.016 de 7 de agosto de 2012.

El suscrito Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad.

Que con base en que el Administrador General cumplirá en el período comprendido del 10 al 14 de agosto de 2012, una misión oficial en el extranjero, es necesario que se designe una Administradora General, Encargada, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del día 10 al 14 de agosto de 2012.

RESUELVE:

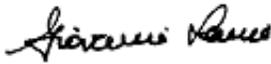
PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la **Lcda. MARICEL MORALES**, actual Subadministradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como Administradora General, Encargada, desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 14 de agosto de 2012.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ARAP.

TERCERO: Este resuelto entra a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17 y 21, numeral 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


GIOVANNI LAURI CARRETI
 Administrador General




Fiel Copia del Original

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA
LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Resolución CNB No. 05-2012 2 de Agosto de 2012

La Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 72 de 26 de diciembre de 2001, la República de Panamá se adhiere al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal, el 29 de Enero de 2000;

Que la Ley No. 48 de 8 de agosto de 2002 crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuario, de Salud y de Ambiente para los Organismos Genéticamente Modificados y dicta otras disposiciones;

Que de conformidad con la precitada excerta legal, ésta tiene la finalidad de establecer y coordinar las políticas del Estado panameño relativas a la bioseguridad, el ordenamiento y manejo de los organismos modificados genéticamente, productos y sus derivados y productos que los contengan, para prevenir los riesgos y minimizar los impactos sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la producción agropecuaria, que puedan resultar de las actividades que se realicen mediante el uso de la biotecnología moderna;

Que el Resuelto Ministerial DAL-008.ADM-2011 instala el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y conforma los miembros que lo integran;

Que el Resuelto Ministerial No. 046 de 25 de enero de 2012 del Ministerio de Salud, crea el Comité Sectorial de Bioseguridad del sector Salud para Organismos Genéticamente Modificados (CSBS) y conforma los miembros que lo integran;

Que el Artículo 44 del Capítulo IV de la Ley No. 47 de 9 de Julio de 1996: de la "Regulación Fitosanitaria de Plantas de Reproducción", dice: La persona natural o jurídica que vaya a importar investigar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar plantas transgénicas o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para la aplicación, el uso y manejo en la agricultura, creados dentro o fuera del país, deberá obtener la autorización correspondiente de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Las plantas, organismos, sus productos y agentes de control biológico y biotecnológicos contemplados en este artículo, quedarán sujetos a regulaciones, normas, reglamentos, medidas, procedimientos técnicos y administrativos fitosanitarios que emitan los organismos competentes;

Que el Artículo 57 del Capítulo VII Normalización de la Ley No. 47 de 9 de Julio de 1996 dice: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario por conducto de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, deberá establecer y aplicar las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios para la investigación, el uso, manejo y liberación de material transgénico;

Que la Ley No. 46 de 27 de Noviembre de 2006 aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);

Que debe existir armonización en la aplicación de las medidas fitosanitarias existentes y que éstas sean compatibles con la Norma Internacional de la CIPF sobre Medidas Fitosanitarias



010L

RESOLUCIÓN CNB No.05-2012 de 2 de agosto 2012, por la cual, se autorizan siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1)
Página 2 de 7

No. 11, Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, Incluidos los Análisis de Riesgo Ambientales y Organismos Vivos Modificados;

Que en el Artículo 15 de Capítulo V sobre Reglamentación y Procedimientos de la Ley No 48 de 8 de agosto de 2002, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, tiene la responsabilidad de realizar las investigaciones requeridas en bioseguridad para aumentar los conocimientos básicos, a fin de adelantar los análisis de riesgo con organismos genéticamente modificados en el ámbito del sector agropecuario;

Que el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario dio trámite a la evaluación de riesgo de la información presentada por Empresas Melo S.A. en cuatro (4) reuniones deliberativas para la solicitud de importación de 3 bolsas para las fases de investigación contenida de los híbridos de maíz 30F32WH, 30K73H, 30F35H con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I, en parcela de terreno del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) en la Estación Experimental El Ejido, Los Santos;

Que la solicitud de Empresas Melo, S.A. fue analizada por el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario, el cual recomendó que se adelantaran estudios de bioseguridad con maíz con la tecnología Herculex I ® (DAS-01507-1) con el objetivo de determinar el transporte del polen del híbrido de maíz ; los efectos de la proteína Cry1F sobre los artrópodos “no blanco” presentes en el área de las fases de investigación I y II correspondiente a la región de Azuero (Provincias de Los Santos y Herrera); el efecto de la proteína Cry1F sobre insectos lepidópteros de follaje (cogollo, tallo y mazorca) en el cultivo del maíz y la evaluación de la eficacia del gen con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1) con resistencia a glufosinato de amonio en maíz;

Que el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario otorga permiso el 10 de agosto de 2011, para realizar actividad de primera fase de investigación contenida de los híbridos de maíz 30F32WH, 30K73H, 30F35H, en parcela del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) en la Estación Experimental El Ejido, Los Santos;

Que la Comisión Nacional de Bioseguridad refrenda la evaluación de riesgo de la información y la autorización para la primera fase de investigación de los híbridos de maíz 30F32WH, 30K73H, 30F35H, DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I a través de la Resolución CNB No. 04-2011 de 11 de agosto de 2011;

Que el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario solicita a Empresas Melo, S.A. una segunda fase de investigación contenida de los híbridos de maíz 30F32WH, 30K73H, 30F35H, en parcela del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) en la Estación Experimental El Ejido, Los Santos. Esta segunda fase de investigación se solicita bajo condiciones agroclimáticas de “estación seca” y con condiciones de riego por aspersión;

Que el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario recibe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, los informes de resultado de las Fases de Investigación I y II, con las normas de bioseguridad emanadas del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y establecidas por Empresas Melo, S.A. e Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, (IDIAP), (1) Evaluación de la dispersión del polen de maíz en condiciones de campo de Panamá, El Chirú, Antón Provincia de Coclé, (2) Evaluación del evento TC 1507 (Herculex I®) contra las principales plagas del Orden Lepidoptera en tres híbridos de maíz en Panamá, (3) Evaluación de la fitotoxicidad del herbicida glufosinato de amonio sobre tres híbridos de maíz con el evento TC1507 (Herculex I®), (4) Evaluación de las características agronómicas de tres híbridos de maíz con el evento TC 1507 (Herculex I®). Todos los ensayos fueron realizados en parcela de tierra con aislamiento, del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIAP) de El Ejido, Los Santos. La Fase de Investigación II “Evaluación de



CMR

RESOLUCIÓN CNB No.05-2012 de 2 de agosto 2012, por la cual, se autorizan siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1)
Página 3 de 7

Eficacia Biológica” en parcela de tierra con normas de bioseguridad establecidas, al igual que los primeros ensayos.

Que el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario ha recibido la información sobre la (5) Caracterización de la entomofauna “no blanco” en el cultivo de maíz de tres híbridos de maíz con el evento TC 1507 (Herculex) en reunión ordinaria mensual celebrada el 28 y 29 de junio de 2012 en Boquete, Chiriquí y también el informe oficial de Fase de Investigación II “Evaluación de Eficacia Biológica” por parte de Empresas Melo, S.A. e Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, (IDIAP);

Que Empresas Melo, S.A. de la República de Panamá, en el marco de la legislación vigente, solicitó autorización al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 17 de abril de 2012, para introducir, producir y comercializar en la región de Azuero el maíz con la tecnología Bt Herculex I (DAS-01507-1), desarrollado conjuntamente entre Dow AgroSciences y Pioneer Hi-Bred Internacional Inc., a partir de una proteína natural de *Bacillus thuringiensis* – Bt, de nombre Cry1F. La semilla de maíz también presenta tolerancia al Glufosinato de amonio;

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar, de acuerdo con las Leyes No 47 de 1996 y No 23 de 1997, de Sanidad Vegetal y de Salud Animal respectivamente, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal, vegetal y la prevención de los riesgos biológicos y químicos; así como la de ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que puedan constituir riesgo para la producción y sanidad agropecuaria;

Que en las reuniones deliberativas del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario, llevadas a cabo el 14, 15 de febrero de 2012 se presentaron los resultados obtenidos en los estudios de bioseguridad realizados del flujo genético de maíz modificado genéticamente hacia el convencional en el Chirú de Antón, provincia de Coclé con la utilización de híbridos de maíz blanco y amarillo convencionales (No OGM), habiéndose encontrado en todos los experimentos realizados, que la mayoría del polen marcador amarillo se depositó en las mazorcas blancas que estuvieron en los primeros 50m a partir de la fuente de polen, siendo los resultados consistentes con lo encontrado en otros países donde se ha evaluado el flujo de polen de maíz bien sea genéticamente modificado o convencional, el viento deposita el polen en mayor porcentaje a 25-50m de la fuente, por lo que no se considera que genere contaminación mas allá de lo normal sobre cualquier otro tipo de maíz incluyendo materiales silvestres que se pudiesen encontrar en la vecindad; y en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, (IDIAP), El Ejido de la provincia de Los Santos los ensayos de “la evaluación de la eficacia biológica del gen con la tecnología Herculex I con resistencia a glufosinato de amonio en maíz” y “la evaluación del efecto de la tecnología Herculex I (DAS-01507-1) sobre poblaciones de artrópodos en el cultivo del maíz (agosto, 2011-enero 2012) y (3 de marzo- 24 de julio 2012).

Que en la República de Panamá se realizaron los estudios de bioseguridad en el 2011 y 2012, en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, (IDIAP), Estación Experimental El Ejido, provincia de Los Santos y el Chirú de Antón en la provincia de Coclé y de acuerdo con los resultados de estos ensayos, no hubo efecto negativo de la tecnología Herculex I (DAS-01507-1) sobre el agro-ecosistema donde se desarrollaron los estudios;

Que el análisis global de los resultados lleva a concluir que cuando se aplica la dosis de 1.15 L/ha sobre el cultivo como se verificó con el híbrido Herculex I tolerante al herbicida, se alcanzaron porcentajes de control de malezas entre 80 y 99 por ciento, demostrándose la selectividad del herbicida glufosinato de amonio en los tres híbridos de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1) evaluados.

Que se pudo establecer que no ocurrió un daño evidente, en las condiciones en que se realizó el estudio, que pudiera afectar el rendimiento del cultivo. Los resultados indican que la



DAAL

RESOLUCIÓN CNB No.05-2012 de 2 de agosto 2012, por la cual, se autorizan siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1)

Página 4 de 7

aplicación del herbicida glufosinato de amonio, tanto en maíces con el gen de resistencia como en maíces convencionales no afecta las características agronómicas del cultivo, como lo señala la comparación de medias para los diferentes caracteres agronómicos estudiados entre métodos de aplicación. De la misma forma las características agronómicas entre maíces con el gen del glufosinato y maíces convencionales no muestran diferencias;

Que todo lo anterior sugiere una alta eficacia del herbicida para control de malezas y de la misma forma una alta eficiencia del gen marcador para inducir tolerancia al cultivo de manera que las aplicaciones se pueden realizar en diferentes etapas del cultivo y con diferentes dosis según lo requieran las condiciones prevalentes sin afectar ninguna de las características agronómicas importantes, por lo tanto, esta tecnología cuando se decida su liberación comercial, por bioseguridad, además de tener un plan de manejo para insectos lepidópteros deberá tener un plan para el manejo de herbicidas;

Que la tecnología Herculex I (DAS-01507-1) en los estudios que se adelantaron sobre artrópodos no presentó efecto negativo alguno sobre las poblaciones naturales de la entomofauna capturada en los cuatro etapas del cultivo donde se realizaron las batidas (muestras) de insectos que no son objetivo de la tecnología;

Que se puede afirmar que los datos son altamente confiables y consistentes con lo observado por la mayoría de otros investigadores que han adelantado experimentos similares en países como Colombia y Estados Unidos.

Que el cultivo del maíz en los últimos años, ha alcanzado una gran importancia en el ámbito nacional e internacional debido a la oportunidad de utilizar esta especie en la producción de biocombustible, este cultivo se ve afectado por problemas fitosanitarios que inciden en la producción haciendo perder competitividad y sostenibilidad;

Que entre las plagas de mayor importancia económica para este cultivo están el *Spodoptera frugiperda*, conocida como gusano cogollero que es una de las plagas más importantes del cultivo de maíz ya que este insecto ocasiona, en promedio, pérdidas de un 30-40 por ciento de la producción de maíz y *Diatraea saccharalis*, conocida esta última como el "barrenador del tallo". Otra plaga de gran importancia en algunas áreas del país es el complejo *Heliothis virescens* y *Helicoverpa zea* que en algunos casos llega a afectar el 20 por ciento de la producción de mazorcas, trayendo todos estos insectos altos costos por el concepto del control de plagas y por consiguiente, bajos rendimientos del cultivo de maíz y daños ambientales por el uso excesivo de plaguicidas químicos, lo que no permite que el agricultor sea competitivo en el mercado nacional y el país se inserte en el mercado internacional;

Que el agricultor maicero panameño en los últimos años, ha estado invirtiendo entre una y dos aplicaciones de insecticida por ciclo de cultivo en el control de *Spodoptera* y otros insectos plaga de incidencia temprana en el cultivo. En la mayoría de los casos, el agricultor no hace nada respecto a la incidencia de *Diatraea*, el cual causa daños y pérdidas al cultivo que poco se cuantifican porque se dan hacia el final del ciclo de cultivo e irregularmente, porque muchos lotes se inspeccionan poco en tal estado y porque los ataques de *Diatraea* son poco evidentes a menos que causen volcamiento apreciable y/o se inspeccionen las plantas con detenimiento;

Que en general, se hacen entre dos y tres aplicaciones por año contra ataques de insectos en estado temprano de desarrollo del maíz por año de cultivo, incluido el *Spodoptera*, y se estima que la mitad de esas aplicaciones las ahorrará con el uso de maíz modificado genéticamente contra *Spodoptera*, lo cual implica beneficios al agricultor al reducir el costo de producción y al ambiente en general al fomentar un uso racional de insecticidas en el campo;



DNL

RESOLUCIÓN CNB No.05-2012 de 2 de agosto 2012, por la cual, se autorizan siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1)
Página 5 de 7

Que el maíz resistente a insectos plaga Herculex I (DAS-01507-1) lo sembraron por vez primera los agricultores en el año de 1996 en los Estados Unidos y Canadá. Argentina y España comenzaron a plantar maíz Bt en 1998 seguidos por Sudáfrica en el año 2000 y las Filipinas en el año 2003. En el 2004, Uruguay y Honduras comenzaron la siembra comercial del maíz Bt;

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), del cual hacen parte las Direcciones Nacionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria (AUPSA), y el Sector Académico (Facultad de Medicina Veterinaria y Facultad de Ciencias Agropecuarias) de la Universidad de Panamá, por consenso, concluyó que desde el punto de vista técnico y científico y con los elementos de orden económico y ambiental expuestos, se puede recomendar a la Comisión Nacional de Bioseguridad y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, autorizar siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1), de acuerdo con la demanda, por parte de agricultores que tiene que estar soportada por la compañía titular de la tecnología y obviamente, aplicando estrictamente un Plan de Bioseguridad y Manejo para esta tecnología;

Que en virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD RECOMIENDA A LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, LO SIGUIENTE: "autorizar siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1), de acuerdo con la demanda, por parte de agricultores que tiene que estar soportada por la compañía titular de la tecnología y obviamente, aplicando estrictamente un Plan de Bioseguridad y Manejo para esta tecnología."

ARTICULO 2.-Las semillas de Maíz con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I, deberán ser registradas en el Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal por ser un evento biotecnológico, obtenido a través de la ingeniería genética con dos características desarrolladas a partir de una proteína natural de *Bacillus thuringiensis* – Bt para control de larvas de lepidopetras de follaje, de nombre Cry1F y la tolerancia al Glufosinato de amonio.

ARTICULO 3.- Las semillas de Maíz con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I, deberán ser registradas, una vez han sido superados los procedimientos anteriores, en el Registro de variedades comerciales del Comité Nacional de Semillas por ser un evento obtenido a través de la ingeniería genética con dos características desarrolladas a partir de una proteína natural de *Bacillus thuringiensis* – Bt para control de larvas de lepidópteras de follaje, de nombre Cry1F y la tolerancia al Glufosinato de amonio.

ARTÍCULO 4.- Las semillas de los híbridos genéticamente modificados 30F32WH, 30K73H, 30F35H con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I que se importen deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos en el país para la especie maíz y categoría de semillas, así como con los requisitos fitosanitarios.

ARTÍCULO 5.- Las bolsas de semilla de los híbridos genéticamente modificados 30F32WH, 30K73H, 30F35H con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I deberán ser empacadas y embaladas conforme a la normativa internacional y de la empresa, conservando los parámetros de bioseguridad al realizar movimientos transfronterizos de un organismo vivo que ha sido modificado a través de la ingeniería genética.

DIAE



RESOLUCIÓN CNB No.05-2012 de 2 de agosto 2012, por la cual, se autorizan siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1)

Página 6 de 7

ARTÍCULO 6.- Las bolsas de semilla de los híbridos genéticamente modificados 30F32WH, 30K73H, 30F35H con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I deberán tener impreso en el rótulo o etiqueta claramente visible, la siguiente frase, "ORGANISMO MODIFICADO POR INGENIERÍA GENÉTICA u ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO".

ARTÍCULO 7.-: Que estas siembras se deben realizar en el área de influencia donde se adelantaron los estudios de bioseguridad (Región de Azuero, provincias de Herrera y Los Santos), exceptuando áreas de resguardos indígenas y dejando como mínimo 400 metros de distancia de cultivos de maíces convencionales y/o criollos.

ARTÍCULO 8.- El área de refugio de insectos "no blanco" será de 20 por ciento de la superficie total sembrada de cada parcela individual de cada agricultor.

ARTICULO 9.- Las parcelas sembradas con los híbridos genéticamente modificados 30F32WH, 30K73H, 30F35H con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I, deberán ser rotadas cada tres años con la siembra de maíz convencional o con el uso de otros productos químicos.

ARTICULO 10.- Las siembras de maíz de los híbridos genéticamente modificados 30F32WH, 30K73H, 30F35H con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, nombre comercial Herculex I, cercanas a (< 500 m) parcelas de maíces orgánicos y/o criollo, destinados a consumo humano deberá realizarse 15 días antes de la siembra recomendada por el MIDA y el ISA para que no coincida con la floración de estas especies.

ARTICULO 11.- Que las siembras se harán de acuerdo con la demanda por parte de agricultores que tienen que estar soportadas por la Compañía titular de la tecnología.

PARÁGRAFO. Para autorizar las cantidades a importar la compañía deberá enviar al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), antes de cada cosecha, un listado de los agricultores interesados en realizar las siembras señalando ubicación del predio y área a sembrar que tiene que estar geo-referenciada. Las siembras no se podrán hacer en áreas protegidas y/o comarcales indígenas y siempre dejando como mínimo 400 metros. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente podrá no autorizar siembras dependiendo del caso.

ARTICULO 12.-. El uso de híbridos de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-0 1507-1) contará con un Plan de Bioseguridad y Manejo "Plan Individual de Siembras Controladas", el cual contiene todas las medidas de bioseguridad previstas por el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario para el uso de esta nueva tecnología.

PARÁGRAFO. El uso de la cosecha de estas siembras estará dirigido a la alimentación directa o procesamiento para consumo animal, y consumo humano, de acuerdo con la normativa y las recomendaciones que tengan para esos fines, los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuario, de Salud y de Ambiente, y las autorizaciones de las Autoridades Nacionales Competentes, como son el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional del Ambiente; quedando prohibido conservar, guardar, intercambiar y/o vender cualquiera grano con el fin de utilizarlas para siembra.

ARTICULO 13.- La sociedad Empresas Melo, S.A. y Du Pont Pioneer queda obligada a realizar seguimiento a la tecnología cumpliendo lo estipulado en el Plan de Bioseguridad y Manejo, enviando al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) los informes bimensuales de todas las acciones exigidas en el seguimiento a la tecnología.

ARTICULO 14.- Las siembras que se hagan con los híbridos de maíz con la tecnología Herculex I con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1 deben cumplir las normas establecidas para



ONE

RESOLUCIÓN CNB No.05-2012 de 2 de agosto 2012, por la cual, se autorizan siembras controladas de maíz con la tecnología Herculex I (DAS-01507-1)
Página 7 de 7

la producción, importación, exportación, distribución y comercialización de semillas para siembra en el país consignadas en las leyes y reglamentaciones de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la Dirección de Cuarentena Agropecuaria y del Comité Nacional de Semillas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de personal técnico de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y/o la Dirección Nacional de Agricultura dará seguimiento, monitoreará y realizará los análisis o pruebas rápidas de campo (tiras reactoras) para confirmar la eficacia del evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1 en coordinación con Empresas Melo, S.A. y el Productor, en los dos primeros años de siembra (2012 y 2013).

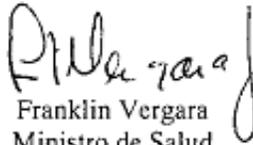
ARTÍCULO 16.- El incumplimiento de lo previsto en el presente Resuelto de la Comisión Nacional de Bioseguridad, en las demás normas que rigen la materia y las acciones que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud ordene en ejercicio de su función de seguimiento y control, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley No. 47 de Sanidad Vegetal de 9 de julio de 1996, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

ARTICULO 17.- En aplicación del principio de precaución o por razones de bioseguridad, cuando el Ministerio de Desarrollo Agropecuario lo estime necesario, podrá destruir todo el material que contenga la tecnología Herculex I (DAS-01507-1) sin derecho a indemnización y sin consentimiento previo del titular.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados refrenda lo actuado por los Comités Sectoriales Agropecuario y de Salud y recomienda al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Autoridad Nacional Competente) la siembra de maíz, híbridos 30F32WH, 30K73H, 30F35H con la tecnología Herculex I con el evento OCDE: DAS-Ø15Ø7-1, bajo el "sistema de siembras controladas" en las provincias de Herrera y Los Santos de la República de Panamá.

ARTÍCULO 19.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Franklin Vergara
Ministro de Salud

Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad


Oscar Osorio Casal

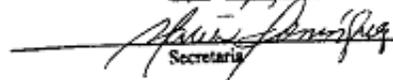
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Secretario de la Comisión Nacional de Bioseguridad



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 9 de Agosto de 2012


Secretaría

203

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

VISTOS:

La licenciada Susana Aracelly Serracin Lezcano, actuando en representación de ALIANZA PRO CIUDAD, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-2007 del 18 de diciembre de 2007, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 30 de diciembre de 2011, en cuya parte resolutive se estableció lo siguiente:

"...

*En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2007, dictada por Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.*

..."

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por el apoderado judicial de la Asociación demandante, licenciado Félix Wing Solís, a través del escrito legible de fojas 198 a 200, y presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 28 de mayo de 2012, en el cual le solicita básicamente, a esta Corporación judicial, que les aclare "*cómo es posible que la consulta pública que se realiza en la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como requisito para la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA), constituya el cumplimiento del requisito de consulta pública que, por ministerio del artículo 25 de la Ley de Transparencia, debe realizarse en los procesos administrativos que, por razón de su competencia, ventila la Dirección General de Desarrollo Urbano del MIVIOT, cuando resulta evidente que se trata de dos (2) procesos administrativos distintos que se surten ante "instituciones" o "entidades estatales" distintas y en términos distintos*".

En consecuencia, el demandante reitera su solicitud, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le aclare la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, en lo concerniente al alcance de las consultas públicas de los Estudios de Impacto Ambiental (EslA), y al traslado de las mismas a los procesos competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Luego de ponderados los argumentos, en el que el representante legal de la Asociación denominada ALIANZA PRO CIUDAD (recurrente), fundamenta su libelo de Aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, la Sala advierte que la misma no prospera.

En este punto se hace imperante enfatizar, que la figura de la *Aclaración* ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

205

En su obra, "*Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II*", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

206

4

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación de Justicia para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la “solicitud de aclaración”, así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

“Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (el subrayado es de esta Corporación)

207

5

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Félix Wing Solís, en representación de la ALIANZA PRO CIUDAD, y así debe declararse.

208

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de diciembre de 2011, incoada por el licenciado Félix Wing Solís, actuando en representación de la Asociación denominada ALIANZA PRO CIUDAD, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-2007 del 18 de diciembre de 2007, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

NOTIFÍQUESE,



Victor L. Benauides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA

Katia Rosas
**KATIA ROSAS
 SECRETARIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 10 de agosto de 2012

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Signature]
 SECRETARIA

REGISTRESE HOY 20 hoy
 DE 2012 A LAS 14:00
 DE LA tarde A 14:00 en la Sala Tercera
[Signature]

**Acuerdo N° 7****Del 17 de julio de 2012**

Por medio del cual el Honorable Concejo Municipal del distrito de Antón desarrolla el Acuerdo # 13 del 11 de agosto de 2009 y dicta otras disposiciones.

El Honorable Concejo Municipal del Distrito de Antón en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1. Que el acuerdo N° 13 del 11 de agosto de 2009 introduce al reglamento interno la Comisión Permanente Asuntos Turísticos.
2. Que actualiza, además, a los miembros que integra las distintas comisiones permanentes.
3. Que obvia, algunos detalles de organización interna para las diferentes comisiones.
4. Que es necesario aclarar y enmarcar de forma precisa las funciones de la diez (10) comisiones permanentes.

Acuerda:

Artículo 1: Las Comisiones se reunirán por derecho propio una vez asignados sus miembros para elegir al Presidente, Vice-presidente y su Secretario tal como lo señala el artículo 21 del reglamento interno. Cuando se haga necesario el Honorable presidente de la comisión de la mesa podrá llamar a reunión para tratar temas de urgencia

Artículo 2: Serán funciones de las comisiones permanentes, además de las señaladas en el artículo 19 del reglamento interno, las siguientes:

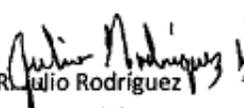
- a. Elegir dentro de su seno al Presidente (a) Vicepresidente (a) y Secretario (a) que serán asignadas dentro de sus miembros Concejales, quienes tendrán derecho a voz y a voto; el personal técnico que integra cada comisión, asistirá a las reuniones con derecho a voz. En el evento en que el personal técnico no pueda asistir a la reunión, respectiva, deberá notificarlo a través de nota al mismo tiempo que ha de designar quien lo reemplazara en la reunión. Los funcionarios designados por los principales en las distintas comisiones no tendrán facultad para presentar anteproyectos de acuerdos y Resoluciones.
- b. Las Comisiones Permanentes se reunirán una vez a la semana para tratar temas concernientes a su cargo que será elevado a la corporación del Concejo Municipal a través de un informe escrito y sustentado por sus miembros en la reunión ordinaria semanal del Concejo Municipal. Las comisiones podrán citar a reuniones extraordinarios o a reuniones de trabajos ampliada. En estos casos solo tendrán derecho a voz y voto los miembros designados en la respectiva comisión permanente.
- c. En caso de ausencias temporales o vacaciones del Presidente asumirá el cargo el Vicepresidente quien recibirá el mismo trato y beneficio del presidente actual mientras duren sus funciones. El Presidente del Concejo Municipal hará de conocimiento las instancias correspondientes a través de una nota oficial de las faltas temporales o vacaciones del titular de la comisión.
- d. Cuando un Honorable miembro de una comisión haga uso de sus vacaciones, será reemplazado por el H.R.S. en la misma, con iguales obligaciones del titular. Y será considerado como miembro de la comisión.
- e. El Presidente de la comisión, pasado tres (3) reuniones sin que asistan los comisionados, podrá solicitarles al Honorable Presidente del Consejo Municipal los

reemplace. La solicitud de reemplazo que haga debe presentarse por escrito, señalando las razones de la solicitud.

Artículo 3: La Comisión de Turismo quedara integrada por tres concejales, a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario. En atención a la resolución N°16 del 18 de agosto de 2009, los H.H.R.R. de corregimiento de Antón (cabecera), Rio Hato y El Valle, el Honorable Alcalde serán miembros de estas comisión con derecho a voz, al tiempo que los HHRR serán enlace entre este con el Concejo Municipal de Antón y la Autoridad Nacional de Turismo.

Este acuerdo empezara a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTON A LOS DIECISIETE (17) DIAS MES DE JULIO DE DOS MIL DOCE.


 H.R. Julio Rodriguez
 Presidente del concejo Municipal




 Licda. Kenia Morales R.
 Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. ANTON, DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).

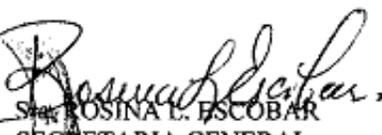
SANCION No.7

VISTOS :

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, DESARROLLA EL ACUERDO No. 13 DEL 11 AGOSTO DE 2009 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.


 Sr. JORGE CACERES
 ALCALDE MUNICIPAL




 Srta. ROSALINA L. ESCOBAR
 SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ANTON 23 DE Julio 20 12

Dalys C. Rodriguez S
SECRETARIA